

4) CASO GANGARAM PANDAY. SURINAME

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal y protección judicial, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos de la demanda: La detención ilegal y arbitraria de Asok Gangaram Panday, por parte de la Policía Militar de Suriname, cuando llegó al Aeropuerto de Zanderij el sábado 5 de noviembre de 1988, proveniente de Holanda, habiendo sido supuestamente recluido e incomunicado en un recinto especial destinado a personas expulsadas; el presunto sometimiento de la víctima a torturas durante su detención y su fallecimiento, por presunto ahorcamiento, encontrándose detenida y bajo custodia de la policía militar de Suriname.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 17 de diciembre de 1988.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 27 de agosto de 1990.

A) *ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES*

CIDH, *Caso Gangaram Panday, Excepciones preliminares*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12.

Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade

Composición de la corte: Héctor Fix-Zamudio, presidente; Thomas Buergenthal, Rafael Nieto Navia, Sonia Picado Sotela, Julio A. Barberis, Antônio A. Cançado Trindade, Juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta.

Asuntos en discusión: *Aspectos de forma (falta de firma en memorial ante la Corte, la representación de la Comisión y la presencia del representante de la víctima en la delegación de la Comisión); las formalidades en la jurisdicción internacional; denuncia (abuso del derecho de petición, regla de la confidencialidad); agotamiento de recursos internos; falta de fundamentación de argumentos, efectos.*

*

*Aspectos de forma: falta de firma en memorial ante la Corte,
la representación de la Comisión y la presencia del representante
de la víctima en la delegación de la Comisión*

17. En su escrito de 28 de junio de 1991 el gobierno se refiere a algunos aspectos de forma aunque sin calificarlos de excepciones preliminares. En la audiencia el agente manifestó expresamente que no lo eran. No obstante, como de una manera u otra esos “aspectos de forma” podrían afectar la admisibilidad y en el escrito se solicitó expresamente a la Corte que se pronuncie sobre ellos, el tribunal se referirá a ellos a continuación. Dichos aspectos son la falta de firma en memorial ante la Corte, la representación de la Comisión en este caso contencioso y la presencia del representante de la víctima en la delegación de la Comisión.

18. La Corte ya ha dicho que

en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 33; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 38 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 36).

19. El gobierno planteó en primer término, que “*los Memoriales instaurando procedimientos internacionales en materia de derechos humanos ...deberán de cumplir con el requisito formal de venir firmados por la parte que somete el caso*”, lo cual no fue cumplido por la Comisión.

23. La introducción de la instancia fue llevada a cabo mediante el escrito de demanda de la Comisión de fecha 27 de agosto de 1990, que se encuentra debidamente firmado por la secretaria ejecutiva de la Comisión. De acuerdo con el Reglamento la memoria no es el documento que introduce el caso ante la Corte sino el primer acto procesal que inicia la etapa escrita del procedimiento ante la Corte.

24. La Corte considera que, de conformidad con las normas procesales aplicables al caso, no existe como formalidad ni como requisito para la presentación de la memoria que ella deba estar firmada. Esta es una condición que se sobreentiende debe tener todo escrito presentado a la Corte y así debió haber actuado la Comisión, pero su omisión no constituye incumplimiento de un requisito, ya que no lo exige el Reglamento. Además existe en el presente caso una constancia de que la memoria fue enviada por la Comisión, lo que no permite dudar de su autenticidad.

*

25. El gobierno, basándose en los artículos 2.1 y 3.1 del Estatuto y 71.4 del Reglamento de la Comisión y 21 del Reglamento de la Corte afirmó en segundo lugar, que la Comisión incumplió los preceptos antes citados al designar como delegados a la secretaria ejecutiva y al secretario ejecutivo adjunto que, si bien son personal de la Comisión, no son miembros de ésta.

27. Dado que el Reglamento en su artículo 21 estipula que “[l]a Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán, si lo desean, hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección”, la Corte considera que la Comisión cumplió ante ella con los requisitos establecidos por esta norma.

El mismo argumento es válido respecto de la designación del abogado de la víctima como parte de la delegación de la Comisión.

Abuso de los derechos

29. En la primera de las excepciones preliminares [abuso de los derechos], el gobierno considera que la Comisión incurrió en “*abuso de los derechos*”: 1) por arrogarse el derecho de declarar responsable a un Estado por violaciones de derechos humanos; 2) por romper “*la regla de la confidencialidad*”; 3) por la forma de determinar la prueba ante la Corte; y 4) porque “*en razón de los abusos cometidos y falta de pruebas*” la Comisión incurrió en “*abuso de derecho de petición*” al remitir el caso a la Corte.

30. La Corte entra ahora a considerar los planteamientos enunciados por el gobierno, sin que ello implique pronunciarse sobre si existe o no

una excepción preliminar tal como la que el gobierno califica de “abuso de derecho”.

31. En relación con el primer punto la Corte estima que el artículo 50 de la Convención es claro al establecer que “[d]e no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones...”. Cuando la Comisión hace esto, como en el informe núm. 04/90 de 15 de mayo de 1990, está cumpliendo con las funciones que le asigna la Convención.

32. En segundo lugar, el gobierno consideró que la Comisión rompió la regla de la confidencialidad establecida en los artículos 46.3 del Reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión al haber “hecho del conocimiento público hechos referidos al caso y aun más, haya emitido juicios valorativos previos respecto del caso en examen ...pretendiendo de Mala Fide una doble sanción no prevista en la Convención”. Presumiblemente el gobierno se refiere a la información sobre este caso consignada en el Informe Anual de la Comisión 1990-1991. La Comisión negó haber aplicado una doble sanción, pues en la parte pertinente del Informe Anual a la Asamblea General se limitó a referencias sobre el caso y los informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención no fueron publicados.

33. La Corte observa que el aludido Informe Anual de la Comisión se refiere al caso pero sin reproducir el informe del artículo 50 y que el caso ya había sido remitido a la Corte cuando tal Informe Anual fue publicado. No puede hablarse, por consiguiente, de violación por la Comisión del artículo 74 de su Reglamento y, menos aún, de violación del artículo 46.3 del Reglamento de la Corte, que se refiere a una situación muy distinta.

34. El gobierno planteó “abuso de derecho por la forma de determinar la prueba ante la Corte” y afirmó que “aunque la Comisión no lo haya dicho expresamente ésta en el presente caso ha hecho uso de la irregular presunción de hechos ciertos establecida en el artículo 42 de su Reglamento, a pesar de que, de los elementos probatorios presentados por Suriname a la Comisión, resultare una conclusión diversa”. Por su parte, la Comisión afirmó que sus conclusiones se basan en la investigación realizada y en las pruebas obtenidas y que no aplicó la presunción del artículo 42 de su Reglamento, según el cual “[s]e presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición... si ...dicho gobierno no suministrare la información correspondiente”.

35. La Corte no encontró en el expediente evidencia alguna de que la Comisión haya hecho uso de la presunción a que se refiere el artículo 42 de su Reglamento.

36. Como el gobierno no sustentó ni en el escrito ni en la audiencia la forma como supone que la Comisión podría llegar a cometer “*abuso del derecho de petición*” al demandar ante la Corte, el tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27.2 del Reglamento, según el cual “[e]l escrito mediante el cual se oponga la excepción contendrá la exposición de hecho y de derecho, y sobre esta fundamentación se basará la excepción” no la considera.

Excepción de no agotamiento de los recursos internos, renuncia tácita

38. ...La Corte ha expresado que

[d]e los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, núm. G 101/81. Serie A, párrafo 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, supra* 18, párrafo 88; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares, supra* 18, párrafo 87 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, supra* 18, párrafo 90; ver también *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, núm. G 101/81. Serie A).

La regla del previo agotamiento es un requisito establecido en provecho del Estado, el cual puede renunciar a hacerlo valer, aun de modo tácito, lo que ocurre *inter alia* cuando no se interpone oportunamente para fundamentar la inadmisibilidad de una denuncia (*Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Idem*, párrafo 109).

39. La Corte observa que el gobierno no hizo valer ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos hecho que fue expresamente confirmado por el agente en la audiencia pública del 2 de di-

ciembre de 1991 lo que constituye una renuncia tácita a la excepción. Además el gobierno tampoco señaló a su debido tiempo los recursos internos que en su opinión debieron agotarse y su efectividad.

40. Por consiguiente, la Corte considera extemporáneo que el gobierno invoque ante el tribunal la excepción de no agotamiento de los recursos internos que debió plantear ante la Comisión y no lo hizo.

Falta de fundamentación de argumentos, efectos

41. Finalmente la tercera de las excepciones preliminares interpuestas por el gobierno, según la cual la Comisión no cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 47 a 51 de la Convención, no fue fundamentada por el gobierno en el escrito ni en la audiencia. En virtud de lo dispuesto en el artículo 27.2 del Reglamento (*supra* 36), la Corte no entra a considerarla.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16.

Voto disidente de los jueces Sonia Picado Sotela, Asdrúbal Aguiar-Aranguren y A. A. Cançado Trindade.

Artículos en análisis: 1o. (*Obligación de respetar los derechos*), 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*) y 25 (*Protección judicial*).

Composición de la Corte: Rafael Nieto Navia, presidente, Sonia Picado Sotela, vicepresidenta; Héctor Fix-Zamudio, Alejandro Montiel Argüello, Hernán Salgado Pesantes, Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Antônio A. Cançado Trindade, juez *ad hoc*; presentes, además Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta.

Asuntos en discusión: *Funciones de la Comisión y la Corte; Comisión Interamericana (efectos de sus pronunciamientos); detención ilegal por inferencia (prueba, falta de cooperación del Estado); libertad personal (aspecto formal, aspecto material); sobre la presunta tortura, falta de*

prueba; sobre el derecho a la vida; protección judicial; prueba (carga de la prueba, valoración); responsabilidad internacional del Estado; la obligación de reparar; reparaciones, justa indemnización, beneficiarios y modo de distribución, no condenatoria en costas.

*

Funciones de la Comisión y la Corte

41. [En relación con la petición de la Comisión de que que los hechos en el presente caso fueron válidamente comprobados y que, por tanto, la apertura de un probatorio no es apropiada, o]bserva la Corte que ella y la Comisión ejercen funciones diferentes, si bien complementarias, cuando conocen de los asuntos atinentes al cumplimiento de la Convención por los Estados parte. Respecto de su función la Corte considera aplicable a este caso lo que ya ha señalado en su jurisprudencia al establecer que

[ella] ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso ...[y] [e]n el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación... [L]a Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 29; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, Nº 2, párrafo 34 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 3, párrafo 32).

Detención ilegal por inferencia, prueba, falta de cooperación del Estado

44. Observa la Corte, de manera preliminar, que no existen en autos evidencias suficientes que permitan dar por ciertas determinadas afirmaciones contenidas en la memoria de la Comisión y al tenor de las cuales, a la víctima y a la familia de la víctima se los mantuvo ignorantes de las ra-

zonas de la detención, en abierta violación a la previsión del artículo 7.4 de la Convención. Antes bien, consta en los autos que la propia víctima, una vez detenida en el aeropuerto, dijo a sus familiares: “*tengo problemas*”; que su hermano Leo Gangaram Panday, en las primeras horas del día siguiente a la detención de referencia, fue informado por la Policía Militar de que la causa de la misma era la expulsión de Holanda de Asok Gangaram Panday y además, que éste le había comunicado al guarda del albergue “*que había sido expulsado de Holanda, aunque él se había reportado con la Policía de Extranjería por su propia voluntad*”.

45. La Corte debe determinar ahora si la detención de Asok Gangaram Panday por miembros de la Policía Militar de Suriname, configura los supuestos de ilegalidad o de arbitrariedad o una violación del derecho de la víctima de haber sido llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para el ejercicio de funciones judiciales, si procede la imputación de tales hechos a Suriname y, en consecuencia, la declaratoria de su responsabilidad internacional tipificados en el artículo 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención.

47. Esta disposición [artículo 7 de la Convención Americana] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

48. En el caso *sub judice*, le resulta imposible a la Corte determinar si la detención de Asok Gangaram Panday, fue o no por “*causas y en las condiciones fijadas de antemano*” por la Constitución Política de dicho Estado o por leyes dictadas conforme a ella, o si tal Constitución o leyes eran compatibles con las ideas de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad que deben caracterizar a toda detención o retención legal a fin de que no se les considere arbitrarias. No constan en autos, en efecto, ele-

mentos de convicción que obren en favor de una u otra tesis, salvo los señalamientos de las partes, a saber:

a. La afirmación de la Comisión, en el sentido de que “[h]a sido fehacientemente comprobado que su detención fue ilegal, desde que duró más de las seis horas que autoriza el derecho de Suriname...”.

b. La afirmación del agente del gobierno, según la cual “*las autoridades de Suriname, procedieron en aplicación de lo establecido en los artículos 52 inciso 2) y 48 y 56 del Código de Procedimiento Criminal...*”.

49. La Corte ha sostenido que “*en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado*” (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 135; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 141). La Corte, en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la Corte.

50. Consta en el expediente que el gobierno fue requerido, mediante resolución del presidente de 10 de julio de 1992, para suministrar los textos oficiales de la Constitución y de las leyes sustantivas y sobre procedimiento criminal que regían en su territorio para los casos de detenciones en la fecha en que tuvo lugar la detención de Asok Gangaram Panday. El gobierno no allegó al expediente tales textos ni suministró explicación alguna acerca de su omisión.

51. Por lo antes dicho, la Corte infiere de la actitud del gobierno que el señor Asok Gangaram Panday fue detenido ilegalmente por miembros de la Policía Militar de Suriname cuando llegó procedente de Holanda al Aeropuerto de Zanderij, no siéndole necesario, por ende, pronunciarse acerca de la denunciada arbitrariedad de tal medida y de su no traslado sin demora ante la autoridad judicial competente. Y así lo declara.

68. Habiendo concluido la Corte, por inferencia, que Asok Gangaram Panday fue ilegalmente detenido por miembros de la Policía Militar de Suriname, debe atribuir tal violación de la Convención a ese Estado.

Sobre las supuestas torturas

53. ...la Corte no puede dejar de considerar que en el curso de la audiencia pública la Comisión introdujo como nuevo elemento de debate, no contenido en su demanda ni en su memoria, la existencia de presuntos daños en los testículos de la víctima, según testimonio rendido por el denunciante Leo Gangaram Panday y el dictamen de la autopsia médico forense practicada a la víctima, suscrito el 11 de noviembre de 1988 por el patólogo doctor M. A. Vrede, en el que éste, luego de certificar que el cadáver no presentaba otras peculiaridades o señales de extravasación, hizo constar la existencia en el escroto de “*extravasación en la izquierda y derecha; más pronunciada en el lado izquierdo*”.

56. Vistos integralmente todos los elementos anteriores [dictámenes médico legales, solicitados por la Corte mediante auto para mejor proveer al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) de Costa Rica y al Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Venezuela, contentivos de una evaluación técnica de todos los elementos probatorios, constan apreciaciones de valor interpretativo acerca de las presuntas torturas a que habría sido sometida la víctima según el dicho de la Comisión, así como de los alegados daños en el escroto de aquella y que la Corte tuvo tenido en consideración], la Corte considera que no surgen de su evaluación indicios concluyentes ni convincentes que le permitan determinar la veracidad de la denuncia según la cual el señor Asok Gangaram Panday fue objeto de torturas durante su detención por la Policía Militar de Suriname. Así las cosas, no puede concluir la Corte como lo solicita la Comisión, que en el caso *sub judice* se está en la presencia de un supuesto de violación del artículo 5.2 de la Convención sobre el derecho a la integridad personal. Y así lo declara.

Sobre el derecho a la vida

58. En lo relativo a la etiología de la muerte de Asok Gangaram Panday y en favor de una probable hipótesis de homicidio, en los términos

que sugiere el texto de la memoria de la Comisión cuando dice que “*el mismo 20 de marzo [de 1990] el Profesor Grossman remitió a la Comisión una copia del certificado del doctor Vrede del día 14 de noviembre de 1988, en el que se señala que Asok Gangaram Panday murió por asfixia causada por violencia*” (subrayado de la Corte), no aparecen de los autos indicios al respecto.

59. Consta en el certificado de defunción con fines de cremación, la declaratoria del forense de que “*la víctima pereció de muerte violenta*” y también consta que dicho certificado fue emitido sobre un modelo o machote del Laboratorio Patológico Anatómico del Hospital Académico de Paramaribo, en otro de cuyos ejemplares, anexo al expediente, por vía contraria, se indica “[n]o ha habido muerte violenta”. De suyo, entonces, siendo la causa determinada de la muerte de Asok Gangaram Panday asfixia por suspensión, mal podía certificarse su muerte como no violenta, es decir, por causas naturales.

60. El suicidio es la hipótesis más probable dentro del expediente, avallada por el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica y por la experticia Médico Legal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Venezuela...

61. La Corte considera que si bien se encuentran suficientes elementos en los autos que de manera concordante dicen acerca del ahorcamiento de Asok Gangaram Panday, no obran pruebas convincentes acerca de la etiología de su muerte que permitan responsabilizar de la misma a Suriname. No modifica la conclusión anterior la circunstancia de que el agente del gobierno hubiera reconocido, en la contra-memoria, que la víctima estuviera afectada en su estado de ánimo por la expulsión de los Países Bajos y que esa situación psicológica se hubiera acrecentado por la detención. En efecto, resulta forzado deducir de una manifestación semejante reconocimiento alguno de responsabilidad del gobierno y, en cambio, sí es posible concluir de ella su opinión de que se sumaron en la mente de la víctima otros factores anteriores a su detención.

62. Podría, sin embargo, argumentarse que la circunstancia de que la Corte considere, por vía de inferencia, que la detención de la víctima fue ilegal, debería llevarla, igualmente, a concluir que hubo una violación del derecho a la vida por parte de Suriname porque, de no haber sido detenida la persona, probablemente no habría perdido la vida. Sin embargo, la Corte piensa que en materia de responsabilidad internacional de los Estados por violación de la Convención

[1]o decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención (*Caso Velásquez Rodríguez*, supra 49, párrafo 173; *Caso Godínez Cruz*, supra 49, párrafo 183).

En las circunstancias de este caso, no es posible fijar la responsabilidad del Estado en los términos descritos, en virtud, entre otras razones, de que la Corte está determinando una responsabilidad por detención ilegal por inferencia y no porque haya sido demostrado que la detención fue, en efecto, ilegal o arbitraria o que el detenido haya sido torturado. Y así lo declara.

Sobre la supuesta violación general a la protección judicial, improcedencia

64. La Corte observa que la sola constatación de un caso individual de violación de los derechos humanos por parte de las autoridades de un Estado no es, en principio, base suficiente para que se presuma o colija la existencia dentro del mismo de prácticas masivas y colectivas en perjuicio de los derechos de otros ciudadanos.

66. La afirmación de la Comisión, en los considerandos de su resolución sobre el presente caso de que el gobierno “*promulgó un Decreto de amnistía liberando a todos los culpables de responsabilidad criminal*”, no cuenta con otro respaldo en el expediente que el mero dicho de la parte acusadora.

67. Por lo expuesto, esta Corte concluye que no existen elementos que demuestren la violación denunciada de los artículos 2 y 25 de la Convención. Y así lo declara.

Reparaciones, justa indemnización, beneficiarios y modo de distribución, no condenatoria en costas

68. Habiendo concluido la Corte, por inferencia, que Asok Gangaram Panday fue ilegalmente detenido por miembros de la Policía Militar de Suriname, debe atribuir tal violación de la Convención a ese Estado.

69. En consecuencia, es aplicable la disposición del artículo 63.1 de la Convención. Observa la Corte que en el caso *sub judice*, habiendo fallecido la víctima, resulta imposible garantizarle el goce de su derecho o reparar integralmente las consecuencias de la medida violatoria del mismo. De allí que proceda, de acuerdo con la señalada norma, el pago de una justa indemnización.

70. En virtud de que la responsabilidad de Suriname es inferida, la Corte resuelve fijar una indemnización de carácter nominal que debe ser pagada una mitad para la viuda y otra para los hijos de la víctima, si los hubiere. Si no hubiere hijos, la parte de éstos acrecerá la mitad de la viuda.

71. En virtud, igualmente, de que la responsabilidad de Suriname es inferida, la Corte considera que debe desestimar la solicitud de condena-toria en costas.

Puntos resolutivos

Por lo tanto, LA CORTE,
por unanimidad

1. Declara que Suriname ha violado en perjuicio de Asok Gangaram Panday los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad

2. Desestima la solicitud de la Comisión para que se declare responsable al Estado de Suriname de haber violado en perjuicio del señor Asok Gangaram Panday los artículos 5.1, 5.2, 25.1 y 25.2 de la Convención.

por cuatro votos contra tres

3. Desestima la solicitud de la Comisión para que se declare responsable al Estado de Suriname de haber violado en perjuicio del señor Asok Gangaram Panday, el artículo 4.1 de la Convención.

Disienten los jueces Sonia Picado Sotela, Asdrúbal Aguiar-Aranguren y Antônio A. Caçado Trindade.

por unanimidad

4. Fija en US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en florines holandeses, el monto que el Estado de Suriname debe pagar dentro de los seis meses de la fecha de esta sen-

tencia, a las personas y en la forma indicadas en el párrafo 70 de esta sentencia.

por unanimidad

5. Resuelve que supervisará el cumplimiento de la indemnización acordada y que sólo después archivará el expediente.

por unanimidad

6. Decide que no hay condena en costas.